CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO. Provea

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicación: **2020-00304-00**
Demandante: **LUIS CARLOS ROJAS VILLARREAL**
Accionado: **JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO**

Interlocutorio No. 1832

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1125 del 2 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia**.**

ANTECEDENTES:

A través del auto recurrido se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso de Responsabilidad Civil Contractual de conformidad con el artículo 317 numeral 1, del C.G.P. al considerar que no se le dio trámite al requerimiento proferido por el Despacho.

Inconforme con dicha providencia, el accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación alegando que el término concedido fue de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el estado electrónico, es decir a partir del 27 de abril de 2022, sin tener en cuenta los días feriados o vacantes, los cuales se cuenta desde el 27 de abril de 2022 hasta el 8 de junio de 2022 que cumple los treinta días.

Refiere que la notificación de la demanda se realizó efectivamente el 03 de junio de 2022, encontrándose dentro del término establecido por el Despacho, puesto que las fechas de apertura del correo fueron el 31 de mayo de 2022, y posteriormente dos días más, es decir el día 02 de junio de 2022, solo que se tardó el reporte de pronunciación al despacho puesto que no allegaba apertura de certificación, sin embargo el término para dar

aplicabilidad al inciso 1º del artículo 317 del código general del proceso se encontraría vencido el día 08 de junio de 2022.

Señala el recurrente que de lo anterior se desprende que el término de traslado se encuentra operando para el demandado desde el 01 de junio de 2022, por cuanto se hizo la notificación acorde a derecho.

Solicita en consecuencia se revoque la decisión recurrida y se tenga como notificado al demandado JUAN CAMILO PERAFAN CARILLO.

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente, el artículo 317 numeral 1 del C.G.P dispone que el desistimiento tácito se aplicara:

"(…)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)".

Descendiendo al caso *sub examine*, el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., como quiera que en el expediente se evidencia que hasta la fecha, no se había aportado la diligencia tendiente a la notificación de la admisión de la demanda al demandado, sin embargo según la certificación de la empresa TELEPOSTAL aportada anexa al recurso, se establece que efectivamente se notificó al demandado JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO al correo electrónico juanperafan@hotmail.com el día 30 de mayo de 2022 a las 16:28 horas y se certifica que efectivamente fue recibida por el servidor del correo electrónico del destinatario antes mencionado.

De manera que se puede concluir que dentro del proceso que nos ocupa, efectivamente se cumplió con la carga procesal por el demandante, ya que si bien es cierto, en el expediente no reposaba constancia de ello, como debió aportarlo la parte actora, lo cierto es que el término de vencimiento de los treinta días hábiles para decretar el desistimiento tácito comienzan a contarse desde el 27 de abril de 2022 hasta el 8 de junio de 2022, y la notificación que fue echada de menos, se cumplió de forma eficaz en cumplimiento del requerimiento ordenado por auto del 25 de abril de 2022, puesta de este modo las cosas, la impugnación prosperará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto del 2 de junio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito al presente proceso.

SEGUNDO: Continúese con el trámite normal del proceso, pase a despacho ejecutoriado esta providencia.

Notifíquese,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

elz

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**, resuelve:

REPONER PARA REVOCAR, el auto del 28 de mayo de 2018, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito al presente proceso.

Notifíquese,

SANTIAGO ROSERO DIAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 102
Hoy, 15 de junio de 2018.

JESUS BOLIVAR DAZA ZUÑIGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96bfb3cb4678a675d565650ef3f0d7a9c322598500d3b2f40cedaeaa28c58461
Documento generado en 19/08/2022 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica